

2018-00318-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, nueve (9) de Diciembre dos mil veinte (2020)

Dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, en contra de ALEXIS GOMEZ GOMEZ, las partes presentaron escrito donde manifiestan que:

Respecto de la custodia y cuidado personal de los menores ANDRES CAMILO e ISABELLA GOMEZ GAVIRIA será compartida por ambos padres; Los menores seguirán viviendo en compañía de su señora madre LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, en la ciudad de Armenia en el conjunto residencial Reservas de la Sabana en la Calle 24 Norte número 5-07 casa 86.

Con respecto a los alimentos el padre seguirá con la cuota alimentaria como se venía haciendo y como quedo establecida en sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Cuarto de familia y con la entrega de forma personal de dicha cuota al señor MATEO GOMEZ GAVIRIA, hermano de los citados menores.

Dicha conciliación se basa en acuerdo conciliatorio número 154 de la comisaria segunda de familia de armenia, Quindío llevada a cabo el día 13 de noviembre de 2020.

Que como quiera que con el acuerdo conciliatorio queda cancelada la totalidad de la obligación de alimentos adeudada, se ordene por el juzgado la terminación del proceso, el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares, y entrega de depósitos judiciales que reposen del proceso a la señora SALOME GOMEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.471.741 de granada, madre del demandado quien tiene instrucciones sobre la destinación de los mismos.

En razón al acuerdo no existirá condena en costas.

Considera el suscrito Juzgado que el acuerdo a que llegaron las partes dentro de este proceso, se encuentra ajustado a derecho y en ningún momento vulnera los intereses de los alimentarios, razón por la cual no que otro camino que proceder a impartir la aprobación respectiva, es por ello que el Juzgado cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: *APROBAR el acuerdo a que llegaron las partes en el presente proceso, el cual se encuentra consignado en la parte motiva de este proveído. (documento que hace parte integrante de este proveído)*

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior se dispone a librar los oficios correspondientes al pagador de la ALCALDIA DE BUENAVISTA QUINDIO para el levantamiento de la correspondiente medida cautelares.*

TERCERO: *Sin condena en costas.*

CUARTO. *Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por promovido por LUZ ADRIANA GAVIRIA GOMEZ, en contra de*

ALEXIS GOMEZ GOMEZ, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Se ordena la entrega de depósitos judiciales a la señora SALOME GOMEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía Nro. 24.471.741 de granada

SEXTO: En firme este auto, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1214b6369fb5a9270c54914d24d40a97c032303a4c610d64cf09b616f3827495

Documento generado en 07/12/2020 12:16:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

SENTENCIA No. 171
PROCESO No. 201800458-99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Estando a Despacho el expediente, dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada judicial por SANDRA MILENA GARCIA RENDON contra LEONARD ANDRES GUTIERREZ, se entra a dictar sentencia aprobando Acuerdo Conciliatorio que contiene la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 509 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se ordena dar trámite a la solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, a continuación del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, instaurado por la señora SANDRA MILENA GARCIA RENDON contra LEONARD ANDRES GUTIERREZ.

Se dispuso la notificación personal al demandado del auto admisorio, se le corrió traslado por el término de 10 días contestando en término, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Como consecuencia de la emergencia nacional derivada del covid-19 se suspendieron términos en la rama judicial desde el 16 de marzo hasta el día el 1 de julio de 2020.

El gobierno nacional expidió decretos legislativos con el propósito de garantizar a los usuarios y operadores jurídicos un marco normativo para adecuar el ejercicio y aplicación del derecho a la nueva realidad. Uno de esos fue el Decreto 806 de 2020 que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En tal sentido, con auto de agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), se dispuso que de conformidad con el artículo 10 de dicho decreto legislativo se ordena el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal para que acudan a hacer valer sus créditos, dentro de la oportunidad procesal.

El 19 de noviembre del año en curso la apoderada de la parte actora, allega Acuerdo Conciliatorio firmado por las partes y sus representantes legales, respecto de los

Inventarios de activos y pasivos que hacen parte del haber social en quince (15) folios.

Como el trabajo recoge en su integridad la totalidad de las partidas inventariadas y analizado el respectivo trabajo de partición de los bienes sociales, se deduce que íntegramente y por partes iguales, fueron adjudicadas a ambas partes, nada hay que objetar, por lo tanto, es preciso impartirle aprobación en todas sus partes y declarar liquidada la sociedad conyugal ya que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ordenando la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío y su posterior protocolización para lo cual se expedirán las copias necesarias por conducto de la secretaría a costa de los interesados.

Como quiera que los Inventarios, Avalúos de Bienes, Deudas y el Trabajo de participación fue presentado de común acuerdo por las partes y sus representantes legales, el juez dictará de plano sentencia aprobatoria, de conformidad con el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso.

No habrá lugar a condenar en costas porque ellas no se han causado.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los señores SANDRA MILENA GARCIA RENDON, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.956.420 y LEONARD ANDRES GUTIERREZ, con cedula de ciudadanía N° 89.009.164. Dicho trabajo partitivo hace parte integral de esta decisión.

En consecuencia, DECLARAR liquidada la Sociedad Conyugal por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ORDENA la inscripción de las hijuelas de adjudicación, en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, y demás entidades en las que se deba llevar a cabo registro, previa expedición, a costa de los interesados de cuantas copias auténticas sea necesarias para tal fin.

TERCERO: Se DISPONE protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Tercera de Armenia.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por lo motivado anteriormente.

QUINTO: La notificación de esta providencia se hará atendiendo el artículo 295 del Código General del Proceso "Notificaciones por Estado"

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ**

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f47750a64dd735ba5f4d6b1ff9938fb76b9a3dcc7ba15815a0b586fc28a816a
Documento generado en 07/12/2020 04:40:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el 24 de noviembre de 2020, se dio por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem dentro de los términos legales.

Armenia, diciembre siete (7) de 2020

GLORIA YENNY MUÑOZ CASTAÑO
Secretaria

Expediente 2020-00024-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindio, diciembre nueve (9) de 2020

Vencido el término de traslado de la demanda dentro de este proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por LUZ STELLA PEÑA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALIRIO LESMES LEGUIZAMON., se convoca a las partes para que concurren personalmente a audiencia virtual a llevarse a cabo **el día lunes cinco (5) del mes de abril de 2021, a la hora de las nueve (9am)**. En la que se practicará su interrogatorio, se agotará conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia de que trata el Art 372 del Código General del Proceso.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia, será sancionada conforme las disposiciones civiles procesales establecidas para ello.

Procédase de conformidad por el Centro de Servicios Judiciales y comuníquese a las partes. Para llevar a cabo esta diligencia se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020 (TIC). Además, en su momento oportuno se comunicará a las partes, al ministerio Publico y a la Procuradora en asuntos de Familia el enlace o dirección electrónica que suministre el área de sistema adscrito al Centro de Servicios judiciales para la respectiva conexión a la audiencia señalada y demás indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f45bf9ecdd2a3d45b2028821fb1e65cd31894d45033972294ba3ead537308e

Documento generado en 07/12/2020 12:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000148-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

De acuerdo a memorial que antecede allegado por el Dr. Gustavo Alberto Nieto Londoño, se tiene que la solicitud hecha por el Despacho a fin de que la Defensoría del Pueblo Regional Quindio designe un profesional en derecho que represente a la señora ADIELA QUINTERO VARON, se hizo atendiendo lo contemplado en la Ley 1996 de 2019 **“ARTÍCULO 14. DEFENSOR PERSONAL. En los casos en que la persona con discapacidad necesite apoyos, pero no tenga personas de confianza a quién designar con este fin, el juez de familia designará un defensor personal, de la Defensoría del Pueblo, que preste los apoyos requeridos para la realización de los actos jurídicos que designe el titular”**

Dado lo anterior, y como se hace necesario designarle un abogado de la especialidad familia que pertenezca a la Defensoría del Pueblo para que brinde el servicio de apoyo a la señora ADIELA QUINTERO VARON, dentro del presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida por NANCY BEATRIZ QUINTERO, se insiste para que la entidad publica preste el servicio que contempla dicha ley.

Líbrese la correspondiente comunicación por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1477b14168c6f8c4a46e63e752c11d291de082bf4df561c478a84aaaa3c1e348

Documento generado en 07/12/2020 04:40:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00201

Ejecutivo. (medidas cautelares)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Conforme memorial allegado por la parte demandante, el despacho tiene como dirección de notificación de la empresa de vigilancia ACOSTA LTDA, siendo su domicilio principal en la calle 98 No. 8 –71 de la ciudad de Bogotá.

Líbrese los oficios respectivos, de las medidas ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fc7c866d93825257868af4c310dd344a07310c9d1462dfd55403a8c3e906ece

Documento generado en 07/12/2020 04:40:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado 2020-00238-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío Diciembre nueve (9) de 2020

Se dirige al Despacho la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, solicitando se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, para que un profesional de derecho inicie un proceso de DIVORCIO, en contra del señor Juan Carlos Rodríguez García. Lo anterior dada la imposibilidad o incapacidad de pagar o atender los gastos que genera contratar los servicios de un profesional del derecho; dicha manifestación la hace bajo la gravedad de juramento de acuerdo con las exigencias de los Art. 151 a 152 del Código General del Proceso.

Considera el Despacho viable acceder a lo solicitado, en consecuencia, se procederá de conformidad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora DIANA CAROLINA CARDONA MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.094.904.537 de Armenia, por lo motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior manifestación desígnese para que la represente e inicie el proceso de DIVORCIO, al **Dr. JHONATAN SUAREZ MEDINA, quien se localiza en el correo: asesorjonathan@suarezyabogados.com**, abogado en Amparo de Pobreza. Notifíquese esta designación conforme a lo dispuesto por el Art. 49 del Código General del Proceso

TERCERO: El anterior nombramiento es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c49387f4de24c0680fd54ee9c5187d047270d877455ff4a2a13d939988469c

Documento generado en 07/12/2020 12:16:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 202000258-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por MONICA RESTREPO, contra CLAUDIA MILENA LOPEZ ESPINOSA, la menor de edad MARIANA LOPEZ RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO LOPEZ, la que, al ser estudiada, observa el Juzgado que reúne los requisitos del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, para su admisión y a ello se accederá en esta providencia.

Por lo antes expuesto y sin otras consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido a través de apoderada judicial por MONICA RESTREPO, contra CLAUDIA MILENA LOPEZ ESPINOSA, la menor MARIANA LOPEZ RESTREPO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO LOPEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte pasiva del presente auto admisorio, así mismo, se le corre traslado por el término de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de nuevo, de la copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto admisorio. Gestión de resorte del actor (artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020 el cual textualmente indica: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante RAMIRO LOPEZ.

Una vez en firme el presente auto pasa a secretaria, a fin de realizar el respectivo registro de emplazados en la página de la rama judicial.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si ello hubiere lugar.

SEXTO: Se hace necesario designar Curador Ad –Litem que represente en este asunto a la menor MARIANA LOPEZ RESTREPO, de acuerdo al artículo 55 numeral 1 del Código General del Proceso.

Para tal fin se designa al **Dr. JORGE ELIECER PEÑA LOPEZ**, quien se puede ubicar en el correo: **pyt.abogados@gmail.com**, conforme lo establecido en el numeral 7º, del artículo 48 ibidem. Líbrese comunicación al curador ad-litem designado.

SEPTIMO: Se le reconoce personería jurídica a la Dra. ANDREA DEL PILAR CORREA RAMIREZ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
L.v.e.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68c90a91b055e18dc2b1b860855bfe73b93bf15299
d9b18aacdc7ef9cd1f5a59**

Documento generado en 07/12/2020 12:16:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Expediente 630013110004202000260-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

A despacho se encuentra proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por ROSA LORENA OROZCO GARCIA, con relación a MARIA MARLENE GARCIA CARDENAS.

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que no es procedente su admisión, conforme a las siguientes razones:

1. De acuerdo a la capacidad legal de las personas con discapacidad, no se visualiza la necesidad de apoyos **transitorios**, tal como se solicita en la demanda. Ahora bien, recientemente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1429 de noviembre cinco (5) de 2020, mediante el cual los interesados tienen facultad de acudir de ser necesario, a los medios señalados por la ley 1996 de 2019, por vía notarial.
2. El trámite de apoyos anunciado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, debe entenderse en **forma transitoria**, y se presenta de manera **excepcional**, según las reglas dadas en la mencionada norma. Para ello, debe precisarse, cuales son los apoyos concretos que requiere la persona con discapacidad, (actos jurídicos relevantes) de conformidad con el artículo 3 numerales 4 y 5 ibídem, al igual que el plazo de estos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses.
3. Precisar qué acto o actos jurídicos, el titular no puede expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera apoyo.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, a lo cual se procederá y concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, instaurado a través de apoderada judicial por ROSA LORENA OROZCO GARCIA, con relación a MARIA MARLENE GARCIA CARDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería suficiente para actuar a la doctora MONICA MARIA GARCIA GARCIA, para actuar, exclusivamente en los fines de este Auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e094e35413b20c73a182263c6b5dd494747ddffe06c851e0eb25ce5b7b439c3b**
Documento generado en 07/12/2020 04:40:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Radicación No. 2020-00262-00
Homologación*



*JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)*

Se avoca el conocimiento de las diligencias procedentes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para el trámite de HOMOLOGACION de la Resolución No. 119 del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se declaro en situación de Adoptabilidad al menor JHOAN SEBASTIAN MORALES CARVAJAL, hijo de DIANA MARCELA CARVAJAL Y DIEGO ALBERTO MORALES MOTATO, tal como lo dispone el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018.

Notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia. Una vez notificados, y ejecutoriado el presente auto, se procederá con la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

Gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b141aad75b618b0efa01c67f016fda0bbfc3aa5bfd8d9892b5f7f7a9fbb23db0**
Documento generado en 07/12/2020 04:40:49 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004202000267-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por JULIANA BERNAL HENAO en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA CARO, la que al ser estudiada se observa que reúne los requisitos formales del Art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial JULIANA BERNAL HENAO en contra de LUIS FERNANDO CASTAÑEDA CARO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Désele a esta acción el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente tramite a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de familia.

CUARTO: De conformidad con lo reglado en artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente al demandado del auto admisorio, y se le correrá traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días, para tal efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Al doctor ANDRÉS FELIPE GARCÍA WAGNER, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte actora conforme poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

ravr

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL
CIRCUITO ARMENIA**

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/
o/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f440c32b02221dddf2ae1a39f8d6c1923
ecaaef295e3470d7ee51161ca6e2b10**
Documento generado en 07/12/2020
04:40:54 p.m.